



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 262/2025

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Polo (RFEP), de fecha XXX de 2025, por medio de la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEP, de XXX de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha XXX de 2025 se celebró en las instalaciones de XXX el partido correspondiente al torneo XXX, disputado entre los equipos XXX y XXX

Durante el desarrollo del encuentro se produjo un altercado entre los jugadores de ambos equipos, D. XXX y D. XXX, que motivó la intervención del árbitro y la finalización anticipada del partido, faltando dos minutos y treinta y cinco segundos para su conclusión.

En el acta arbitral se hace constar lo siguiente:

“Después de haber habido un altercado (agresión) en las instalaciones de XXX doy por finalizado el partido, faltando 2 minutos 35 segundos para terminar el mismo. Previamente se expulsó al Sr. XXX por la acción de dar de forma voluntaria con un taco a un oponente y a continuación tirarle un puñetazo, donde el Sr. XXX trata de pararlo agarrándole el dedo pulgar de la mano derecha. Dado que las circunstancias son inadmisibles, tomé la decisión de dar por finalizado el partido.”

SEGUNDO. A la vista de lo consignado en el acta arbitral y de los hechos acontecidos durante el encuentro, el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Polo acordó la incoación del expediente disciplinario nº XXX /2025 contra los jugadores D. XXX y D. XXX



Tras la tramitación del procedimiento disciplinario y a la vista de las pruebas practicadas, el Comité de Disciplina de la RFEP, mediante resolución de XXX de 2025, consideró acreditado que durante el incidente el jugador D. XXX reaccionó agarrando la mano del jugador D. XXX, provocándole una lesión consistente en la fractura del ligamento XXX que requirió intervención quirúrgica, conducta que fue calificada como infracción muy grave prevista en el artículo 15.d) del Reglamento de Disciplina de la RFEP, que tipifica como infracción muy grave: “d) *Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, jueces, a otros deportistas o al público, cuando revista una especial gravedad.*”

En aplicación de dicho Reglamento, la resolución del Comité de Disciplina de la RFEP acuerda:

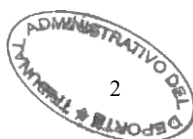
“sancionar al jugador, por una Falta Muy Grave tipificada en el artículo 15 letra D) del Reglamento de Disciplina de la RFEP con la privación de la licencia federativa por un periodo de SEIS MESES.”

Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Polo, que mediante resolución de XXX de acordó desestimar el recurso, confirmando íntegramente la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.

TERCERO. Frente a la citada resolución, el jugador D. XXX interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita el archivo del expediente disciplinario y la anulación de la sanción impuesta, y subsidiariamente la apreciación de circunstancias atenuantes que determinen la reducción de la sanción.

El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes motivos:

- La existencia de una supuesta falta de imparcialidad de los órganos federativos que intervinieron en la instrucción y resolución del procedimiento disciplinario.
- La vulneración del principio de presunción de inocencia.
- La incorrecta valoración de la prueba, al no haberse apreciado la concurrencia de legítima defensa en su actuación.
- La indebida denegación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo.



CUARTO. Solicitado el expediente administrativo e informe de la RFEP de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte. De dicho informe se dio traslado al club recurrente para realizar alegaciones, con el resultado obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

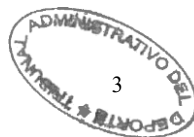
SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente plantea como cuestión previa la existencia de una supuesta falta de imparcialidad en la tramitación del expediente disciplinario, sosteniendo que tanto el instructor como los miembros del órgano federativo que resolvieron el recurso de apelación mantienen vínculos dentro de la estructura federativa con personas relacionadas con los hechos objeto del procedimiento.

Dicha alegación no puede tener favorable acogida.

En primer lugar, debe señalarse que el recurrente no acredita la concurrencia de ninguna de las causas de abstención o recusación previstas en la normativa aplicable, limitándose a realizar afirmaciones genéricas sobre la posible relación institucional o personal entre determinados miembros de la federación.



Con independencia de lo anterior, debe señalarse que la mera pertenencia a órganos federativos o la existencia de relaciones profesionales dentro de la estructura de la federación no constituye, por sí sola, causa suficiente para apreciar una falta de imparcialidad, ni determina la nulidad del procedimiento disciplinario.

En consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia de una causa legal que pudiera tener un efecto invalidante sobre el expediente disciplinario, la alegación debe ser desestimada.

QUINTO. A continuación, el recurrente sostiene que se habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al no haberse acreditado suficientemente los hechos que motivaron la sanción impuesta.

Tampoco este motivo puede prosperar.

Debe recordarse que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución entre las garantías del procedimiento sancionador queda plenamente satisfecho en el ámbito administrativo disciplinario cuando la resolución sancionadora se sustenta en una actividad probatoria de cargo suficiente, válida y racionalmente valorada, susceptible de desvirtuar dicha presunción (doctrina esta está contenida, entre otras, en las SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, 138/1990).

En el presente supuesto, del análisis del expediente disciplinario no se desprende la existencia de insuficiencia probatoria alguna, ni resulta sostenible afirmar que la sanción impuesta se haya sustentado en meras conjeturas o valoraciones de carácter subjetivo. Antes bien, la resolución sancionadora encuentra su fundamento en una pluralidad de medios de prueba válidamente incorporados al procedimiento, cuya valoración conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica permite tener por acreditados los hechos imputados, entre los que figuran el acta arbitral del encuentro, el material videográfico del incidente, el parte médico acreditativo de las lesiones sufridas por el jugador afectado y las alegaciones formuladas por las partes durante la tramitación del expediente, pruebas todas ellas que han sido objeto de valoración conjunta y motivada por los órganos disciplinarios federativos.

Especial relevancia reviste, en el ámbito de la disciplina deportiva, el acta arbitral del encuentro, cuyo valor probatorio se encuentra expresamente reconocido en la normativa disciplinaria aplicable. En efecto, el artículo 29.2 del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Polo establece que las actas suscritas por



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

los árbitros o jueces del encuentro constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas y normas deportivas, añadiendo que:

“Las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas y normas deportivas (...)”.

De acuerdo con la doctrina consolidada en materia de disciplina deportiva, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignan, en atención a la posición de neutralidad y autoridad que corresponde al árbitro en el desarrollo de la competición. Esta presunción, si bien no tiene carácter absoluto y puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, exige que quien la cuestiona aporte elementos probatorios suficientemente que permitan desvirtúen el contenido de lo consignado en la misma.

En el presente supuesto, el recurrente no ha aportado prueba alguna capaz de desvirtuar dicha presunción de veracidad, limitándose a ofrecer una interpretación distinta de los hechos. Sin embargo, la discrepancia del interesado con la valoración probatoria efectuada por los órganos disciplinarios federativos no equivale a ausencia de prueba de cargo, ni permite apreciar vulneración del principio de presunción de inocencia.

Por el contrario, la existencia de actividad probatoria plural y suficiente, integrada por el acta arbitral, el material videográfico del incidente y la documentación médica relativa a las lesiones sufridas por el jugador contrario proporciona una base fáctica suficiente y razonablemente motivada para sustentar la decisión sancionadora adoptada.

En consecuencia, este Tribunal no aprecia vulneración alguna del principio de presunción de inocencia, debiendo ser desestimada la alegación formulada por el recurrente.

SEXTO. A continuación, el recurrente sostiene que su actuación se produjo en un contexto de agresión previa por parte del otro jugador, lo que, a su juicio, permitiría apreciar la concurrencia de la circunstancia eximente de legítima defensa o, cuando menos, una atenuación de su responsabilidad disciplinaria.



Debe partirse, en primer lugar, de que no constituye un hecho controvertido que durante el encuentro disputado el XXX se produjo un incidente entre los jugadores implicados, extremo que resulta acreditado tanto por el contenido del acta arbitral como por las restantes pruebas obrantes en el expediente, y que ha sido además reconocido por las propias partes durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

La cuestión a resolver, por tanto, no radica en determinar si existió o no un enfrentamiento entre los jugadores, sino si la actuación del recurrente puede considerarse jurídicamente amparada por la figura de la legítima defensa, tal y como sostiene en su recurso.

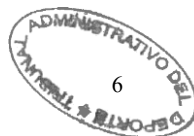
A este respecto, debe recordarse que la legítima defensa constituye una causa de exclusión de responsabilidad que exige la concurrencia de tres requisitos acumulativos: la existencia de una agresión ilegítima previa, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la ausencia de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Sin embargo, del examen de los hechos declarados probados por los órganos disciplinarios federativos se desprende que no concurren los requisitos necesarios para apreciar dicha causa de exención de responsabilidad.

En efecto, partiendo de la existencia de un incidente previo entre los jugadores implicados, la reacción del recurrente resulta objetivamente desproporcionada en relación con la conducta que afirma tratar de repeler, habiéndose acreditado que el mismo reaccionó agarrando la mano del jugador contrario y provocándole una fractura XXX, lesión que requirió intervención quirúrgica.

Este resultado lesivo evidencia que la reacción desplegada por el recurrente excede claramente de lo que podría considerarse un medio racional y proporcionado para impedir o repeler una agresión, requisito indispensable para apreciar la concurrencia de la legítima defensa.

Asimismo, consta en las actuaciones que durante el incidente el recurrente profirió amenazas graves contra el jugador contrario, circunstancia que resulta difícilmente compatible con la apreciación de una actuación puramente defensiva y que revela, por el contrario, una actitud de confrontación que trasciende los límites de una reacción necesaria para neutralizar una agresión.



Estos hechos han sido correctamente subsumidos por los órganos disciplinarios federativos en la infracción muy grave prevista en el artículo 15.d) del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Polo, que tipifica como tal:

“d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, jueces, a otros deportistas o al público, cuando revista una especial gravedad.”

En efecto, a la vista de los hechos acreditados en el expediente, la actuación del jugador recurrente puede calificarse inequívocamente como un comportamiento agresivo dirigido contra otro deportista durante el desarrollo de una competición, conducta que, además, reviste una especial gravedad atendiendo al resultado lesivo producido y al contexto en el que tuvo lugar el incidente.

En consecuencia, este Tribunal comparte el criterio de los órganos disciplinarios federativos al considerar que no puede apreciarse la concurrencia de legítima defensa, ni como causa de exención ni como circunstancia atenuante de responsabilidad disciplinaria.

SÉPTIMO. Por último, el recurrente solicita la aplicación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, al considerar que las disculpas formuladas durante la tramitación del expediente disciplinario deberían ser valoradas como un elemento mitigador de su responsabilidad.

A juicio de este Tribunal, este motivo tampoco puede tener favorable acogida.

Tal y como han puesto de manifiesto los órganos disciplinarios federativos en las resoluciones impugnadas, las manifestaciones de disculpa realizadas por el recurrente se produjeron en el marco de sus alegaciones dentro del procedimiento disciplinario, esto es, una vez iniciado formalmente el expediente y en el ejercicio de su derecho de defensa frente a la propuesta de sanción.

Debe recordarse que la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo exige, para su apreciación, que el reconocimiento del error o la manifestación de arrepentimiento se produzca de forma voluntaria, sincera y anterior al conocimiento por el interesado de la incoación del procedimiento disciplinario, de manera que



refleje una actitud genuina de reparación o rectificación independiente del eventual reproche sancionador.

Esta interpretación ha sido mantenida por este Tribunal en su doctrina, entre otras en la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte nº 161/2022, en la que se señala expresamente:

“Este Tribunal comparte el criterio de los órganos federativos, ya que la atenuante de arrepentimiento exige que se produzca antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario y espontáneamente. Y, según recoge el expediente, el escrito presentado tuvo lugar tras una conciliación instada por la persona respecto de la que vertió las afirmaciones que dieron lugar a la incoación del sancionador, tras haberse seguido actuaciones reservadas. La existencia de esa actuación previa impide que se pueda apreciar la espontaneidad que la norma requiere”.

A la luz de esta doctrina, el arrepentimiento que se manifiesta una vez iniciado el procedimiento disciplinario no puede considerarse espontáneo, pues responde a una actuación reactiva frente al procedimiento sancionador y no a una iniciativa voluntaria previa destinada a reparar o reconocer el comportamiento reprochado.

En el presente caso, las disculpas invocadas por el recurrente se produjeron con posterioridad a la incoación del procedimiento extraordinario, y además en el contexto de sus alegaciones frente a la propuesta de sanción, lo que evidencia que tales manifestaciones se insertan dentro de la estrategia defensiva del propio procedimiento y no responden a un acto espontáneo anterior al mismo.

En consecuencia, al no concurrir el requisito esencial de espontaneidad, exigido por la normativa disciplinaria y por la doctrina consolidada de este Tribunal, no procede apreciar la circunstancia atenuante invocada.

Por todo ello, este último motivo del recurso debe igualmente ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Polo (RFEP), de fecha XXX de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE
